



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 11897/2023

(Juzgado n° 6)

AUTOS: “ROMERO, KAREN ELIZABETH c/ PREVENCION ART S.A. s/
RECURSO LEY 27348”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de anterior instancia que hizo lugar parcialmente al reclamo inicial, se alza la parte [actora](#) con réplica de la [contraria](#).

La [representación](#) letrada de la reclamante y los peritos -[médico](#) y [psicóloga](#)- cuestionan sus honorarios por bajos.

II.- La Sra. Romero [denunció](#) que el 16/2/16 ingresó a trabajar para su empleador CONTACTO GARANTIDO SA desempeñando tareas de operaria telefónica cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 9 a 15 hs. Refirió que en sus jornadas realizaba llamadas que duraban entre 2 y 10 minutos en la campaña de cobranzas de mora temprana del Banco ICBC y que entre llamados tenía un descanso de entre 10 y 30 segundos.

Que en las llamadas consistían en comunicar “*un speech o guion de presentación, con consecuencias y beneficios a mencionar, con negociación de pagos, información a brindar en caso de que el cliente lo solicite sobre el producto bancario que tenga (tarjetas de crédito Visa o MasterCard, préstamos personales o préstamos prendarios)*”. En caso de que el cliente decida abonar, la Srta., Romero debe repetir las condiciones del pago a realizar (medios de pago y saldo a abonar, con sus consecuencias en caso de no realizarlo). Todo ello sumado a que en caso de existir algún inconveniente o duda del cliente mientras dura el llamado la telefonista -la actora- debe solicitar que el supervisor del área se acerque al puesto o "box" donde se encuentra la telefonista; cuyo requerimiento se hace en tonos elevados de voz e Inclusive gritando, ya que el supervisor de encuentra en una tarima ubicada a 10 metros, aproximadamente, de distancia desde donde se controla que los operadores telefónicos”.

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37640774#428316444#20240923210433937

Que el 28/5/22 tomo conocimiento que presenta enfermedades profesionales -disfonía funcional, laringitis, nódulos en las cuerdas vocales y daño psíquico- a consecuencia de las tareas relatadas.

El Sr. juez *a quo* ordenó como medida para mejor proveer la realización de un [peritaje médico](#) para que expida sobre si la actora presenta incapacidad psicofísica. Ante las [controversias](#) suscitadas entre las partes en relación al [estudio psicodiagnóstico](#) efectuado a través de los prestados de médicos de la ART dictó como nueva [medida](#) para mejor proveer la producción de una prueba [pericial psicológica](#) independiente.

Analizó la prueba testimonial y le otorgó plena eficacia probatoria al informe médico donde se determinó que la Sra. Romero presenta una incapacidad física del 19,5%. Con relación a lo informado por la licenciada en psicología, 10% por RVAN grado II, vinculó un 50% con las tareas laborales y otro 50% por factores externos a lo laboral. Seguidamente, aplicando el método de capacidad restante -entre la incapacidad física y la psíquica- sentenció que la Sra. Romero porta, como consecuencia de las tareas efectuadas para Contacto Garantido S.A., una incapacidad psicofísica del 25,02% de la t.o (15% por disfonía + 4,25% psicológico -5% de 85% de capacidad restante- + 5,77 por factores de ponderación -30% de 19,25%, siendo 20% por dificultad y 10% por recalificación-).

Luego, actualizó los salarios informados por la [AFIP](#) con el RIPTTE del mes anterior al siniestro y determinó el IBM en \$77.496,94.-

Realizó el cálculo de la fórmula indemnizatoria y lo comparó con el piso mínimo que resultó inferior. Adicionó el 20% dispuesto en el art. 3 de la ley 26773.

El sentenciante determinó que el monto de condena de \$2.862.755,78.- lleve intereses equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde el 28/5/22 y hasta el efectivo pago.

Declaró la inconstitucionalidad del DNyU 669/19.

En tal sentido, revocó el dictamen emitido por la Comisión Médica n° 10 e hizo lugar al reclamo del accionante, con costas a la demandada.

III.- La apelante se queja por la disminución del porcentaje de la incapacidad psicológica.

No le asiste razón a la recurrente.

Me explico.

En la pericia, la Lic. Flavia Mariela Poretti, con fundamento en distintas técnicas -Entrevistas Psicodiagnósticas, Test Guestáltico viso-motor de Bender, Técnicas gráficas: 1) H.T.P (casa, árbol, persona) integrado 2) Persona bajo la lluvia. 3) Sí mismo en el pasado, presente y futuro, El inventario de síntomas SCL-90-R de L. Derog- ~~concluyó que la reclamante presenta una RVAN con manifestación depresiva grado II que~~

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37640774#428316444#20240923210433937



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Ahora bien, la determinación del nexo causal es facultad jurisdiccional por lo que a cargo del juzgador se encuentra la acreditación de la relación de causalidad, entre los trabajos realizados por el dependiente o un determinado hecho súbito y el padecimiento por el que se acciona, cuestión que escapa a la órbita médico legal y, en este caso particular, no advierto que de las tareas *ut supra* descriptas, de las que - afortunadamente- resultan secuelas físicas limitadas pueda derivarse un estado patológico como el fijado en la pericia.

La recurrente “*dejo planteado en este mismo escrito la reserva de producir prueba (pericial psicológica) enalzada conforme al art 122 L.O.*”, sin embargo, cabe destacar que la apelante no ataca, puntualmente, el título habilitante de la experta ni su designación en autos y no encuentro razones para considerar viciado el informe psicológico y, consecuentemente, para evaluar otro informe.

Pese al esfuerzo argumental de la accionante, lo que se trasluce es una impugnación de la pericia en cuanto a su valor probatorio, pero sin señalarse concretamente vicio o violación de forma sustancial alguna que la invaliden como acto procesal.

Todo dictamen pericial, en salvaguarda plena del derecho que le asiste a las partes, resulta susceptible de impugnación por la parte interesada, tantas veces como sea necesario para arribar a la verdad objetiva requerida en la prueba de que se trate y, asimismo, el Juez podrá ordenar al perito dar las explicaciones en audiencia o por escrito, atendiendo las con el alcance y diseño previsto por el art. 473 del CPCCN, de aplicación conforme lo previsto por el art. 155 de la LO.

En este sentido, la parte actora tuvo la oportunidad de impugnar y de solicitar a la experta que brinde las explicaciones pertinentes a los fines de la búsqueda de la realidad material objetiva, tendiente a salvaguardar el derecho de defensa en juicio (cfr. 473 CPCCN). A ello, cabe agregar que el juzgador posee plenas facultades para apreciar las pruebas producidas bajo reglas de la sana crítica (art. 386 y cctes. del citado código de rito).

En atención a todo lo expuesto, propicio rechazar el punto recursivo y confirmar el 5% de incapacidad psíquica vinculado a las tareas laborales realizadas por la Sra. Romero.

IV.- La parte actora cuestiona la aplicación del método de la capacidad restante.

No corresponde aplicar el método Balthazard, por cuanto es sabido que la fórmula conocida como de “la capacidad restante” resulta aplicable a los casos en los cuales un trabajador, que tiene su capacidad laboral disminuida sufre un nuevo infortunio laboral, en cuyo caso –y conforme a dicho método- el grado de minusvalía que ~~corresponde a este último no debe aplicarse sobre el 100% de capacidad (total), sino sobre~~

la restante que surge de descontar a ese 100% la incapacidad definitiva y permanente



derivada del hecho anterior (ver, sobre este aspecto, Liliana H. Litterio, “Valoración de las incapacidades múltiples”, DL, Errepar- DLT – T. VIII, págs. 507/514, trabajo citado por la Sala IV de la CNAT, Sentencia 93849 del 29/12/08 in re “Orcellet, Hernán A. c/Club Almirante Brown s/accidente”), todo lo cual no se configura en autos.

En atención a todo lo expuesto, voto por receptar el punto recursivo y, consecuentemente, modificar de la sentencia en este aspecto determinando que la actora presenta una incapacidad psicofísica del 26% de la t.o (15% por disfonía + 5% psicológico + 6 por factores de ponderación -30% de 20%, siendo 20% por dificultad y 10% por recalificación-) a consecuencia de su labor.

V.- La recurrente solicita que los factores de ponderación sean valorados tanto sobre la incapacidad física como la psicológica.

Con relación a los factores de ponderación, el Dto. 659/96 establece sobre el punto que una vez determinada la incapacidad funcional -física y psíquica- de acuerdo a la tabla de evaluación se debe proceder a la incorporación de los factores de ponderación. Estos factores, según esa tabla pueden ser: tipo de actividad (0 a 20%), reubicación laboral (0 a 10%) y edad (0 a 4%). Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación estos se suman entre sí, determinando un valor único. Este valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de la incapacidad funcional de acuerdo con la tabla de evaluación de incapacidades laborales.

En el caso, se aplicaron los factores sobre la incapacidad psicofísica, por lo tanto, el pedido de la parte actora resulta abstracto.

VI.- La accionante se queja por el IBM determinado en grado y por el modo de aplicar los intereses. Pide que se aplique el DNYU 669/19 o, en subsidio, las Actas de la CNAT.

No corresponde aplicar las Actas de la CNAT toda vez que los arts. 11 y 20 de la ley 27348 en el punto regulan una cuestión de derecho de fondo que se aplica al presente, todo lo cual determina la viabilidad de la queja.

Por ámbito temporal corresponde la aplicación del DNYU. 669/19. Dicho decreto se aplica ya que perdió vigencia la medida cautelar que suspendió su aplicación (ver al respecto lo resuelto in re “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo” Sala I Cámara Contencioso Administrativo Federal, S.D. del 29/9/22); por lo tanto, debe considerarse vigente y aplicable al haberse operado el cese de la suspensión dispuesta cautelarmente.

En torno a los DNYU, no quiero dejar de destacar que -en mi opinión- no pueden ser considerados “inconstitucional(es) por su origen” (si bien he sido y soy un constante crítico de la excepcionalísima facultad que la reforma constitucional le confirió a

quien ejerce la presidencia de la Nación en los párrafos tercero y cuarto del numeral 3 del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

art. 99 de la Constitución Nacional, respecto de la literalmente tajante prohibición de su segundo párrafo, mi disgusto o preferencia personal no pueden en modo alguno pasar por sobre disposiciones que cumplan con los requisitos de validez establecidos a su respecto), y -puntualmente respecto del 669/19- que mal puede ser considerado un decreto delegado cuando tanto en sus considerandos cuanto en sus disposiciones y en los requisitos formales que dispone seguir es indisputablemente un Decreto de Necesidad y Urgencia.

Ahora bien, por las consideraciones que expuse el 6/2/2023 al votar en la causa n.º 4.372/2021, “Angulo, Diego Enrique c/ Provincia ART SA s/ recuso ley 27348” - a las que me remito por razones de brevedad-, estoy convencido de que el DNyU 669/2019 no tuvo como objetivo beneficiar a los trabajadores, y que no introdujo una repotenciación de las indemnizaciones mediante el índice RIPTE; sino que -por el contrario-, a fin de beneficiar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, estableció -y establece- una reducción de las reparaciones mediante la modificación de la tasa de interés que preveía el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 24557 (según ley 27348), que deja de ser la tasa de interés activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, para pasar a ser un interés igual a la suma aritmética de la variación de los porcentajes respecto del mes anterior del índice RIPTE -“un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”-.

El DNyU 669/2019, por tanto, no contiene un mecanismo de repotenciación de la prestación dineraria, sino una modificación -perjudicial para el universo de damnificados- de la tasa de interés dispuesta por el legislador a modo de compensación dentro del ingreso base mensual.

De prosperar mi voto, al momento de la liquidación, los cálculos deberían efectuarse de la siguiente manera.

Ingreso base.

Las últimas doce remuneraciones percibidas antes del infortunio (primera manifestación invalidante) deben actualizarse por vía del índice RIPTE en función del índice vigente en el mes del evento dañoso (primera manifestación invalidante).

\$ 48.801,95	\$133.595,77	\$81.464,51	1,6399	\$ 80.031,59	05/21
\$ 71.083,49	\$133.595,77	\$84.513,57	1,5808	\$ 112.366,02	06/21
\$ 48.801,95	\$133.595,77	\$88.274,02	1,5134	\$ 73.857,90	07/21
\$ 49.372,78	\$133.595,77	\$90.340,08	1,4788	\$ 73.012,94	08/21
\$ 50.108,38	\$133.595,77	\$94.157,71	1,4189	\$ 71.096,33	09/21
\$ 53.333,61	\$133.595,77	\$97.538,78	1,3697	\$ 73.049,35	10/21
\$ 56.196,12	\$133.595,77	\$100.590,14	1,3281	\$ 74.635,19	11/21
\$ 78.625,22	\$133.595,77	\$102.589,87	1,3022	\$ 102.388,25	12/21
\$ 66.753,89	\$133.595,77	\$107.358,35	1,2444	\$ 83.067,94	01/22

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA



#37640774#428316444#20240923210433937

\$ 63.043,41	\$133.595,77	\$112.413,82	1,1884	\$ 74.922,58	02/22
\$ 67.245,37	\$133.595,77	\$121.220,45	1,1021	\$ 74.110,41	03/22
\$ 72.604,70	\$133.595,77	\$128.406,32	1,0404	\$ 75.538,97	04/22

Aquí, en base a los datos expuestos, debe estarse a un IBM de \$96.198,80.-

Al promedio de esos últimos doce salarios actualizados debe agregarse un interés equivalente a la sumatoria de la variación del índice RIPTTE -me refiero a la suma aritmética del porcentual de cada mes- desde el mes inmediato posterior al infortunio y hasta el momento de la liquidación -si el índice RIPTTE del último (o de los últimos) período(s) no está publicado, se deberá proyectar el que se publicó en último lugar-.

El promedio de los últimos doce salarios actualizados, con la incidencia de los intereses calculados como lo acabo de decir, constituirá el ingreso base (art. 12 de la ley 24557, modificado por el artículo 11 de la ley 27348 y DNYU 669/2019).

I) Una vez determinada la prestación -o las prestaciones- adeudadas, con sustento en dicho ingreso base, se comparará con el piso mínimo vigente al momento de practicarse la liquidación y se tomará el importe que resulte mayor. Luego, deberá aditarse un 8% anual en concepto de interés moratorio; tal como lo estableció esta Sala en la citada causa “Angulo” donde se dijo que el método compensatorio de la desvalorización de la moneda mediante la cuantificación de intereses sobre el Ingreso Base Mensual establecido por la ley 27348 -y, hoy, por la modificación que le introdujo el DNYU 669/2019- debía ser complementado con una tasa adicional paliativa de los efectos de la mora.

II) Al momento de la liquidación, se capitalizarán los accesorios -moratorios- devengados por la prestación dineraria -con la inclusión de los intereses compensatorios dentro del ingreso base-, en los términos del inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, y del inciso 3° del artículo 12 de la ley 24557 (modificado por la ley 27348 y el DNYU 669/2019). Ese importe total, a su vez, hasta su efectivo pago, devengará intereses a tenor de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, más un 8% anual.

VII.- En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y las pautas que emergen, del art. 6 y subs. de la ley 21839, del art. 16 y conc. de la ley 27423 y del art. 38 de la LO, considero que los honorarios regulados en la causa lucen adecuados, por lo que propicio confirmarlos.

Para concluir, voto por imponer las costas de alzada en el orden causado ante los resultados propuestos (art. 68 2° párrafo CPCCN) y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 30% de las sumas que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37640774#428316444#20240923210433937



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

instancia anterior, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia (art. 14 de la ley 21839).

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

I.- Adhiero a lo propuesto por el voto precedente en los considerandos III, IV y V en cuanto a la incapacidad psicofísica que presenta la Sra. Romero.

Sin embargo, no puedo compartir la propuesta en el voto que antecede puesto que discrepo con el Dr. Sudera en lo concerniente a la interpretación del Dec. 669/19.

La postura del voto precedente derivaría de la aplicación e interpretación de una norma interna de la administración (Res. SRT 1039/19) destinada a otros fines que, además, no fue sometida a consideración del juez de primera instancia ni dio lugar a contradictorio alguno en la causa (art. 34, 163 y 277 CPCCN).

En efecto, conforme lo dispuesto por el Dec. 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Este es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. ley 26773).

En atención a la inconstitucionalidad de oficio decretada en la instancia previa en base a una interpretación particular de los alcances del Dec. 669/19 (conf. Res. 332/23, ver considerandos desarrollados en la [4ta página de la sentencia apelada](#)) entiendo necesario señalar que, como lo he sostenido respecto de la Res. SSN 1039/19 y de su modificatoria, la Res. SSN 332/23-, desde el punto constitucional, es de toda evidencia que el Poder Ejecutivo Nacional no puede autoatribuirse facultades legislativas y menos violentando la limitación impuesta por el Poder Legislativo al delegarle exclusivamente la facultad de “mejorar” las prestaciones del régimen resarcitorio especial de la ley 24557 -y no de “empeorarlas”-; y es por eso que, interpretando el Dec. 669/19 como reglamentario o complementario de la ley 27348, he entendido válida la modificación allí dispuesta en cuanto al modo de establecer, a valores de la fecha de la puesta a disposición de la prestación, el parámetro salarial a considerar (ver, entre muchos otros, [“Bustos, Luis Alberto c/La Segunda ART S.A. s/recurso ley 27348”](#) -expte. 6033/2020- sentencia del 17/2/2023- a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad).

En efecto, tal como se previera en la ley 26773 y en la sucesivas reglamentaciones del modo en que deben actualizarse

periódicamente los valores mínimos previstos en los arts. 11, 14 y 15 de la ley 24557, el RIPTE constituye un

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37640774#428316444#20240923210433937

índice de actualización o reajuste que, como tal, no opera por sumatoria de valores parciales mensuales sino que, para representar la real variación observada en las remuneraciones promedio de los trabajadores estables, se obtiene a través de un coeficiente cuya metodología de cálculo (que hace a la movilidad de las prestaciones) está definida por la ley 26417 modificatoria de la ley 24241. Esa es la metodología prevista en la norma reglamentaria del aludido RIPTE y la que ha adoptado la ley 26773 al disponer el régimen de reajuste automático de las prestaciones mínimas (actual art. 17 bis ley 26773).

Aplicando el coeficiente RIPTE del modo en que ha sido previsto en la ley que lo instituyó, constituye un método actualizador que, en principio, reflejaría el acumulado de los incrementos parciales y, por tanto, arroja resultados que tenderían a receptor -en la medida de lo posible y en tanto se recepten datos fidedignos y suficientemente representativos, dado el particular universo que pondera- el real incremento verificado en el promedio de la masa salarial, el que resulta evidentemente superior al que arrojaría la aplicación de la mera sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales -no acumuladas-

A mi ver no es posible legitimar la actividad legisferante atribuida al funcionario titular de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de un decreto del P.E.N., y ello en función de las limitaciones impuestas por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional en lo que hace a la delegación de facultades legislativas a agentes extraños al poder legislador, máxime -reitero- cuando el actuar del organismo inferior violenta el expreso condicionamiento impuesto en la delegación legislativa.

El inciso 3) del art. 11 de la ley 24557 es claro al disponer que “El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a **mejorar** las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”.

El Dec. 669/19, más allá del vicio de origen que pudiera achacársele (conf. art. 99.3 -en su autodenominada calidad de decreto de “necesidad y urgencia”-), siguiendo la línea de la ley 26773 ha adoptado al RIPTE como parámetro para fijar a valores de la fecha del pago el Ingreso Base Mensual regulado por el art. 12 de la LRT para la determinación de las prestaciones del art. 14 LRT, y en tal inteligencia, al verificarse una mejora respecto de la tasa prevista a tal fin en el texto originario de la ley 27348, corresponde otorgarle validez y eficacia al mentado Decreto 669/19.

En cambio, los intentos de enmienda posteriores que emergen de las resoluciones de la SSN resultan claramente ilegítimos en tanto alteran la inteligencia no sólo de los condicionamientos de la delegación efectuada por el poder legislador en el art. 11.3 de la ley 24557, sino también el establecido en el art. 2 del propio Dec. 669/19 en cuanto dispone: “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA, dictará las normas aclaratorias y complementarias del

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37640774#428316444#20240923210433937



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, **en beneficio de los trabajadores**". Este ha sido el criterio con el que me he expedido en su hora entre otros en el caso ["Callahuara Inchausti, Germán Mario c/Provincia ART S.A. s/accidente ley especial"](#). (sentencia del 28/4/2023 -expte. 3814/2022- del registro de esta Sala) y que en el supuesto particular de autos he de ratificar respecto a la evidentemente inconstitucional Res. SSN 332/23 por exorbitar las facultades delegadas tanto por el legislador (art. 11.3 ley 24557) como por el PEN (art. 2 dec. 669/19), malversar el sentido de las previsiones de las leyes 26773, 24241 y 26417, y contravenir los límites impuestos por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional (ver en igual sentido, criterio de esta Sala en su actual integración in re. ["Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A."](#) sentencia del 11/4/24 (Expte. 20496/2023)

Así, tal como lo he sostenido en el precedente "Angulo" (citado por mi colega) -ver asimismo, entre otros, esta Sala, Expte Nro. 6033/2020 "[Bustos, Luis Alberto c/La Segunda ART S.A. s/recurso ley 27348](#)", sentencia del 17/2/2023), en atención a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 12 de la ley 24557 (texto cfr. el decreto citado) "*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado*".

De lo expuesto se colige que lo que el decreto 669/2019 establece es que las prestaciones deben calcularse a partir de un ingreso base mensual actualizado y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento debe establecerse no a valores históricos, sino a la fecha de su cancelación. Lo que se ha instaurado a través de la reforma en cuestión es claramente un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios y ello en nada contradice o vulnera la prohibición de indexación establecida como principio en las leyes 23928 y 25561 en tanto surge de una ley especial y posterior y en suma, llevaría a que los importes a abonar no se aparten injustificadamente de los topes mínimos vigentes al tiempo del pago.

Así, de la lectura del nuevo art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y dec. 669/19) surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar en dos oportunidades: en ocasión de determinar el Ingreso Base Mensual ajustando los salarios históricos correspondientes al año anterior a la contingencia hasta la fecha de su ocurrencia (inciso 1°)-; y, luego, desde esta última fecha y hasta el momento en que se formule la intimación de pago (o fecha de determinación de la prestación y *puesta a disposición* de su importe) -cfr. inc. 2, reglamentado por el Dec. 669/19-

En definitiva, si bien el decreto habla del RIPTE como si se tratara de un "interés", es claro que lo que dispone la norma es la readecuación de la base remuneratoria de conformidad con un índice de actualización o ajuste que refleja en líneas generales la

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37640774#428316444#20240923210433937

aplicación a la base de cálculo y no al resultado de la fórmula polinómica, sino también de la intencionalidad declarada por el Poder Ejecutivo en los considerandos de dicho decreto al referirse a una *modalidad de ajuste* que *tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”*.

En suma, el método dispuesto por el precepto difiere sustancialmente de la aplicación de un interés igual a la “sumatoria aritmética de las variaciones mensuales” que derivarían de la aplicación del RIPTE -como se sugiere en el voto que antecede- porque ello desnaturaliza el recurso del que se valiera el sistema para ajustar los salarios base de cálculo y, asimismo arroja resultados que no se compadecen con el incremento promedio real de los sueldos, sino que resultan muy inferiores y ello al no aplicarse acumulativamente -como acontece en la realidad-.

Por su parte, el inciso tercero del artículo en análisis lo que prevé es el interés moratorio aplicable en caso de incumplimiento en el pago. En efecto, según reza la norma *“En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”*

Ahora bien, la aplicación del índice del modo reseñado sobre uno de los módulos de la fórmula indemnizatoria solo tendría en cuenta el componente compensatorio de los intereses, más no su componente moratorio.

En efecto, como reiteradamente se ha señalado siguiendo a civilistas de nota, los intereses compensatorios (a los que Atilio Alterini llamara “retributivos”) tienen un objeto diferente al cumplido por los moratorios, ya que los primeros son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer (como en el *sub-lite*) un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.

En cambio, los moratorios o punitivos son instaurados por la ley para el supuesto de que el deudor retarde en forma imputable el cumplimiento de la obligación dineraria y representan, el “daño moratorio” (ver en tal sentido, entre otros, esta Sala –en su anterior integración– Sentencia Nro. 98848 del 30/12/2010 en los autos “Peralta, Flavio Daniel c/Emprerent S.A. s/despido” (Expte. 43626/09).

Desde tal perspectiva entonces, es evidente que en el modo de determinación del IBM previsto en la nueva ley se han utilizado índices como método compensatorio de la desvalorización monetaria (a fin de calcular la prestación sobre una base salarial que razonablemente se corresponda con los valores vigentes actualmente, conf. art. 767 CCCN) pero no se ha considerado en modo alguno a la mora como ~~determinante de intereses por el período en cuestión (ART. 768 CCCN)~~, por lo que el

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37640774#428316444#20240923210433937



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

componente moratorio puede válidamente ser establecido por los jueces y juezas de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 768 del CCCN.

En tal andarivel, y tal como lo sostuviera esta Sala en [“MAIDANA, RAMON ANTONIO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE”](#) (Expte. Nro. 51646/2017, sentencia del 20/9/2022) teniendo en cuenta las variables económicas vigentes en el período comprendido en el reclamo de autos, estimo prudente en el caso establecer los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del 6% anual hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 LO.

Según lo establece el art 12 LRT en su inciso 1° (según ley 27.348) *“A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Sobre dicha base, por las mismas razones que expuso el Dr. Sudera estaré al IBM de **\$96.198,80 a valores de mayo del 2022**.

En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto, de prosperar mi voto, **corresponde que la prestación se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/28) la incapacidad establecida en el voto precedente (26%), y en base al IBM calculado en el voto del Dr. Sudera (\$96.198,80) a valores de la fecha de la contingencia/toma de conocimiento de las afecciones profesionales (28/5/22), con más su repotenciación con el RIPTE desde dicha fecha y hasta la oportunidad de practicarse la liquidación del art. 132 de la LO y sobre su resultado (siempre que supere el tope mínimo vigente a dicha fecha para la incapacidad del 26%), se aplique un interés del 6% anual por igual período.**

Toda vez que el infortunio aconteció en ocasión del trabajo, corresponde adicionar el importe que arrojen los cálculos de la fórmula polinómica prevista en el art. 14.2 a) de la LRT (conforme lo dispuesto en el párrafo que antecede), el 20% adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773.

Finalmente, para el caso de que la aseguradora no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare, se procederá de conformidad con lo normado por el art. 770 del CCCN, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida (30) días del Banco de la Nación Argentina (arg. art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).



II.- En virtud de las argumentaciones aquí vertidas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, debería adecuarse la imposición de costas y las regulaciones de honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver las apelaciones; lo cual torna abstracto los planteos en torno a tales tópicos.

Con arreglo a la suerte final de la pretensión, correspondería imponer el pago de los gastos causídicos de primera instancia a cargo de la parte demandada vencida en lo principal (cfr. art. 68 1era parte CPCCN).

En atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas, de conformidad las pautas que emergen del art. 38 de la L.O., y de los arts. 16, 21 y ccs. de la ley 27.423, corresponde establecer los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada, del perito médico y de la perito psicóloga, en la cantidad de 115 UMA, 111 UMA, 40 UMA y 35 UMA.

Adhiero a lo propuesto por el Dr. Sudera con relación a las costas y honorarios de esta instancia.

La Dra. Graciela L. Craig dijo:

En lo que es materia de disidencia entre mis colegas preopinantes, adhiero al voto de la Dra. García Vior, de conformidad con el criterio que he dejado expuesto al votar -como vocal de la Sala VI de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, que actualmente integro- en casos de aristas similares al presente (ver, entre otras, “Saravia, Azucena Del Valle c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/Recurso Ley 27348”, [sentencia definitiva de fecha 17/05/2023](#), y “Gatti, Joaquín Manuel c/Swiss Medical A.R.T. S.A. s/Recurso ley 27348”, [sentencia definitiva de fecha 30/05/2023](#)).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de grado y disponer que la prestación del art 14 2.a) de la ley 24557 se determine en la etapa del art. 132 de la LO teniendo en cuenta las pautas fijadas y lo dispuesto en el considerando I del voto de la Dra. García Vior (repotenciación e intereses) y disponer que para el caso de incumplimiento se aplique lo dispuesto en el inciso 3ro. del art. 12 de la ley 24557 (conf. ley 27348- dec. 669/19) sobre el monto total de la liquidación aprobada; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y los honorarios regulados en grado; 3º) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida (conf. artículos 68, primer párrafo, CPCCN); 4º) Regular los honorarios correspondientes a la representación y el patrocinio letrado de la parte actora, demandada, perito médico y perito psicóloga por su trabajo en grado en la cantidad de 115 UMA, 111 UMA, 40 UMA y 35 UMA, respectivamente; 5º) Imponer las costas de Alzada en el orden causado y regular los honorarios de Alzada a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 30% de las sumas que les corresponda ~~percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.~~

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



#37640774#428316444#20240923210433937



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

Graciela L. Craig
Jueza de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Juan Sebastián Rey
Secretario

cfr

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37640774#428316444#20240923210433937